



Interlocutorio	439
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00207 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco de Occidente S.A
Demandado (s)	Corporación Universitaria de Sabaneta y otros
Asunto	Concede reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 07 de Marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Corporación Universitaria de Sabaneta, Hernán Moreno Pérez y Juan Carlos Trujillo Barrera.

Por auto de 29 de Noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a los ejecutados y se ordenó oficiar a transunion para que informara los productos financieros de los mismos.

Mediante auto de 07 de marzo de 2022 se corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el valor de un pagaré, y se ordenó notificar dicho auto de manera conjunta con el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 a la parte demandada y se requirió para que en el término de treinta días se adelantara gestión de notificación a la parte, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

2. Dentro del término de ejecutoria, Banco de Occidente S.A interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que requirió previo desistimiento tácito de 07 de Marzo de 2022, fundamenta su recurso en indicar que, el numeral 3° del inciso 1° del artículo 317 del C.G.P indica: *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del*

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuanto estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) "

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, el requerimiento de notificación no debió realizarse hasta que no se perfeccione la medida cautelar decretada en el proceso, razón por la cual solicita reponer el auto de 07 de Marzo de 2022.

Ahora bien, el despacho encuentra que, se realizó dicho requerimiento toda vez que al no existir pronunciamiento alguno frente al diligenciamiento del oficio para perfeccionar la medida cautelar solicitada y tampoco se evidenciaba gestión de notificación a la parte demandada, se procedió entonces a realizar dicho requerimiento en aras de darle trámite al proceso.

Pero, mediante memorial allegado por la parte demandante, se informa la radicación del oficio de medida cautelar ante la entidad correspondiente el 17 de marzo de 2022, razón por la cual se demuestra trámite del proceso por la parte interesada, por lo que

habrá de reponerse dicha providencia, en el sentido de precisar que no se requerirá a la parte por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Reponer el auto de 07 de Marzo de 2022 que requirió previo desistimiento tácito a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00207

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b110308fda955acf3d611ee9c1cd6d7a7103405e690d4138bed6c39067610740**

Documento generado en 28/03/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>